

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI**

**BARBARA OMayra
SERRANO**
Peticionaria

v.

**EDWIN JOSÉ DELGADO
BERGOLLO**
Recurrido

KLCE201500591

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
C AC2014-0075

Sobre:
Liquidación sociedad de
Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de mayo de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Barbara Omayra Serrano Rivera, en adelante la parte apelante, y nos solicita revoquemos la sentencia emitida el 13 de enero de 2015 por la Sala de Arecibo del Tribunal de Primera Instancia (TPI, foro primario o instancia). En el aludido dictamen el TPI desestimó con perjuicio la reclamación de la apelante por ésta haber incumplido con una orden del tribunal.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según surgen del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes para disponer del recurso son los siguientes:

El 10 de enero de 2014, la parte apelante presentó demanda sobre liquidación de sociedad ganancial contra el señor Edwin Jose Delgado Bergollo (parte apelada o apelado). Entre las partes existía paralelamente

una caso de Alimentos. La apelante alega que durante una de las vistas de alimentos las partes llegaron a unos acuerdos que incluía el caso de la liquidación de la comunidad pos-ganancial.

En vista celebrada el día 17 de noviembre de 2014, se le informó al tribunal que las partes habían llegado a una estipulación. El foro primario concedió veinte (20) días para que las partes sometieran el acuerdo por escrito. Expirado el término concedido sin presentar la estipulación anunciada, el TPI emitió sentencia desestimando con perjuicio la causa de acción presentada notificada conforme a derecho el 16 de enero de 2015. La parte apelante presentó Urgente Moción en solicitud de regrabación y Solicitud de Reconsideración a archivo con perjuicio el 12 de febrero de 2015. El foro de Instancia denegó la reconsideración solicitada el 8 de abril de 2015, notificada al día siguiente 9 de abril del mismo año.

Inconforme con tal dictamen, la parte apelante presentó el 8 de mayo de 2015 el recurso que nos ocupa. Señaló que el foro de instancia erró al desestimar la demanda con perjuicio.

A continuación exponemos el derecho aplicable a la controversia ante nos.

II.

A. Falta de jurisdicción ante un recurso tardío

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha establecido que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo.

En múltiples ocasiones el más Alto Foro ha dispuesto que en primer orden, corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v.*

Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778, 782 (1976). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, 364 (2005); Vega et al. v. Telefónica, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, supra. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601 (1997); Vázquez v.

A.R.P.E., supra; Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 108 D.P.R. 644 (1979).

En el ámbito procesal, un recurso tardío es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos provistos para ello. Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial para acogerlo, mucho menos para conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente. Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 649 (2000).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar motu proprio un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

B. Moción de Reconsideración

La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil dispone que el término de treinta (30) días para presentar una apelación comenzará a contar desde “el archivo en autos de una copia de la notificación de la

sentencia dictada por el tribunal apelado.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (a). Véase, además, la Regla 13 (D) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII B, R.13 (D).

El término de treinta días para apelar puede quedar interrumpido cuando una parte presenta de forma oportuna una moción de reconsideración. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. El término que así sea interrumpido comenzará a transcurrir nuevamente “desde que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.” Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

En *Martínez Inc. V. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000), reiterado en *Soufront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 665 (2005) el Tribunal Supremo resume la norma en los siguientes términos:

Un término de naturaleza jurisdiccional-como el de apelación- es de carácter fatal; como tal, su incumplimiento priva al foro apelativo de jurisdicción para atender el recurso instado. De ahí la importancia de determinar con certeza cu[an]do comienza el término para acudir en alzada.

III.

Estudiado y analizado el recurso presentado y particularmente los anejos que lo acompañan, no podemos menos que concluir que el recurso presentado es tardío y, por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Como antes señaláramos, el 13 de enero de 2015, notificada el 16 de enero de 2015, el TPI dictó la Sentencia objeto del presente recurso. Sin embargo, dicha sentencia fue enviada por correo según matasellos del servicio postal el día 20 de enero de 2015, por lo que es de esta fecha que comienzan a decursar los términos para presentar los remedios post sentencia. Inconforme con la mencionada Sentencia, la apelante solicitó reconsideración el 12 de febrero de 2015, expirado el término de quince (15) días que prescribe la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Cabe apuntar que a partir del 20 de enero de 2015, comenzó a decursar el término de quince días (15) días para presentar una moción de reconsideración y el término de treinta (30) días para acudir ante este Foro mediante recurso de apelación.

El término para presentar reconsideración venció el 4 de febrero de 2015, sin embargo no fue hasta el 12 de febrero de 2014 que la apelante presentó su solicitud de reconsideración. Aunque el foro primario atendió dicha solicitud de reconsideración, la misma no interrumpió el término de treinta (30) días para acudir ante este Foro mediante recurso de apelación, ya que fue presentada tardíamente ante el TPI al ser presentada expirado el término para ello. Siendo así, el recurso de apelación que hoy atendemos debió ser presentado en o antes del 19 de febrero del 2015 y no fue presentado hasta el 8 de mayo de 2015.

Conforme lo anterior, es evidente que estamos ante un recurso tardío respecto al cual no tenemos jurisdicción para atenderlo. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta. En tales situaciones sólo contamos con facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso. Véase, Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; S.L.G. Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Morán Ríos v. Martí Bardisona, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

